



*****1

VS.

**DIRECTOR DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI**

EXPEDIENTE: 1581/2017

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio *****2 de seis de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Reglamento de Protección al Ambiente:

Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali, reforma publicada en el periódico oficial el 8 de septiembre de 2017 (vigente en la fecha de la emisión del acto impugnado).

Director de Protección al Ambiente:

Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali.

Resolución administrativa:

Resolución contenida en el oficio *****2 de seis de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, la parte actora promovió juicio

contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, previa prevención, se admitió el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, teniéndose como acto impugnado la resolución contenida en el oficio *****2 de seis de noviembre de dos mil diecisiete, y emplazándose como autoridad demandada al Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali.

III. Trámite. La autoridad demandada contestó la demanda y la audiencia de pruebas y alegatos se celebró en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia el cuatro de abril de dos mil dieciocho.

IV. Cambio de titular. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*; ello con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 21, 22, fracción I, y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto

impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En el caso concreto, del análisis de la demanda se advierte que la parte actora manifestó que tuvo conocimiento de la resolución impugnada hasta el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete y que impugnó la legalidad de la notificación de catorce de noviembre de ese mismo año, refiriendo esencialmente que fue llevada a cabo con una diversa persona, sin que la autoridad haya requerido su presencia previamente y sin asegurarse y asentar la existencia de algún vínculo entre él y esa tercera persona.

Por su parte, la autoridad demandada refirió que la resolución contenida en el oficio *****2 le fue legalmente notificada a la parte actora el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, y a efecto de acreditar tal cuestión adjuntó copia certificada del acta de notificación relativa a dicho oficio; documental a la q se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*.

Consecuentemente, **ante dicha controversia** entre las partes respecto de la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada, previo a resolver sobre la oportunidad de la presentación de la demanda, **este Juzgado debe analizar la constancia de notificación de referencia** a la luz de los motivos de inconformidad encaminados a combatirla.

Lo anterior, dado que de no realizar un examen previo de los razonamientos encaminados a controvertir el acta notificación, puede conducir a este Juzgador a determinar que la diligencia de ese acto se practicó legalmente, con lo que llegaría a la convicción de que consintió tal determinación al no haberse instado el juicio en su contra en los plazos que prevé la Ley y, por tanto, decretar el sobreseimiento.

Lo que pone de manifiesto que el análisis de la legalidad del acto impugnado se encuentra supeditado al resultado que derive del estudio preliminar del acta notificación correspondiente.¹

¹ Para apoyar lo anterior, sirve de sustento y aplicable por analogía, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe su rubro: "NOTIFICACIÓN DEL ACTO QUE

Ahora, la parte actora, en sus motivos de inconformidad primero y cuarto, indicó que la notificación de catorce de noviembre de dos mil diecisiete resulta ilegal dado que no se requirió la presencia del representante legal o del propietario del establecimiento, no se precisó el motivo para realizar la diligencia con un tercero, ni se asentó el vínculo o relación con esa persona a fin de exista certeza de que se actuó con alguien que daría noticia al destinatario.

Asimismo, precisó que son formalidades para la práctica de las notificaciones personales en materia administrativa que en la constancia respectiva se haga constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio, por qué no pudo practicarse con ella la diligencia, con quien se entendió y a quién se dejó el citatorio, que la contravención a esos requisitos conlleva la falta de validez y la violación al numeral 16 de la Constitución.

Dichos motivos de disenso **resultan fundados** y suficientes para declarar ilegal el acta notificación.

Se sostiene así, ya que el numeral 204 BIS 1 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California dispone en lo que interesa, que las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que haya señalado, casos en los que el notificador deberá cerciorarse que se trata de su domicilio y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva; así como, señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

Que las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente.

EL DEMANDANTE MANIFESTÓ DESCONOCER EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE SU LEGALIDAD ES PREEMINENTE AL DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD A LA QUE ATRIBUYE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)."

Registro digital: 166355; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A.653 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 3153; Tipo: Aislada.

Es de señalarse que si bien la tesis no versa sobre el juicio de nulidad Estatal, sino respecto del juicio de nulidad federal, sus razonamientos pueden extrapolarse en tanto en ambos procesos rigen, respecto de este tópico, los mismos principios.

Si la persona a que haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o en su caso, de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

En esencia, del contenido de dicho numeral se obtiene que las notificaciones personales deben de realizarse con el destinatario, ante su ausencia se le deberá dejar citatorio para que espere al día siguiente en hora fija y, en el supuesto de no atenderlo, la notificación se realizará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio.

En el caso concreto, de la lectura de la notificación de catorce de noviembre de dos mil diecisiete se advierte que el diligenciarlo asentó que se constituyó en el inmueble ubicado en calle *****3, con clave catastral *****4 de la colonia *****3 de esta ciudad, en donde se encontraba *****5, ante quien se identificó y procedió a notificarle el oficio *****2 de seis de noviembre de dos mil diecisiete -resolución impugnada-.

De tal manera, es claro que la diligencia fue entendida con la persona que se encontraba en el domicilio, **sin que el diligenciarlo haya asentado datos que objetivamente permitan concluir que requirió la presencia del directamente interesado (aquí demandante), que se le informó que éste no se encontraba y que con motivo de su ausencia realizó la diligencia con una tercera persona.**

Así como tampoco se advierte dato que arroje que previo a dicha notificación haya dejado el citatorio correspondiente, a fin de que, en caso de que éste no fuera atendido, procediera la notificación con cualquier persona que se encontrara en el domicilio.

En las relatadas condiciones, es inconcuso que el acta de notificación no cuenta con la suficiente circunstanciación², lo que conlleva a que sea ilegal.

² Sirve de sustento y aplicable por analogía, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe su rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO."

Pues, para que la diligencia tenga validez y pueda sostenerse que se notificó a la parte interesada legalmente, el notificador en primer lugar debió solicitar la presencia del hoy actor y ante su ausencia dejar citatorio y, sólo en el supuesto de incumplimiento, podía efectuar la diligencia con diversa persona que se encontrara en el domicilio, en el entendido que al momento de constituirse nuevamente, **era necesario que requiriera otra vez por su presencia**; lo cual, no ocurrió en el caso.

Por ende, no se tiene acreditado que la resolución combatida fue conocida por el particular el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, pues resulta necesario que la prueba del conocimiento del acto se acredite fehacientemente, dado que el plazo para promover la demanda de nulidad se inicia precisamente en el momento en que el interesado tiene conocimiento del acto.

En consecuencia, debe tenerse a la parte actora por notificada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, (fecha manifestada en su demanda) surtiendo efectos el día en que fue practicada, de conformidad con el artículo 204 Bis 3³ de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

Así, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el treinta de noviembre de dos mil diecisiete y finalizó el diez de enero de dos mil dieciocho, tomando en consideración que el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil diecisiete al tres de enero de dos mil dieciocho correspondió al vacacional de este Tribunal conforme el Calendario Oficial para el año dos mil diecisiete, por lo que no debe tomarse en cuenta para el referido cómputo, conforme al artículo 39, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal.

Para mayor claridad se propone la siguiente representación gráfica.

Registro digital: 172183; Instancia: Segunda Sala, Novena Época; Materia: Administrativa; Tesis: 2a./J. 101/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV; Junio de 2007, página 286; Tipo: Jurisprudencia.

³ ARTÍCULO 204 BIS 3.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

NOVIEMBRE 2017						
	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1 INHÁBIL	2 INHÁBIL	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20 INHÁBIL	21	22	23	24	25	26
27	28	29 FECHA DE CONOCIMIENTO	30 1			
DICIEMBRE 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1 2	2	3
4 INHÁBIL	5 3	6 4	7 5	8 6 PRESENTA DEMANDA	9	10
11 7	12 8	13 9	14 10	15 INICIA PERIODO VACACIONAL	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

En ese tenor, si la demanda fue presentada el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, según consta en el sello de recibido y en lo asentado por la Oficial de Partes adscrita, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Cuestiones previas.

Previo a efectuar el análisis de los motivos de disenso, se estima necesario precisar que no se soslaya que la resolución impugnada se dirigen al propietario y/o representante legal del establecimiento denominado *****7, y que el actor *****5 promovió el presente asunto por su propio derecho; sin embargo, se estima acreditado su interés jurídico, dado que de las **copias certificadas** que obran en autos, relativas al expediente *****6 del Departamento de Auditoría y Regulación Ambiental -en el que se dictó la resolución impugnada-, se advierte que se le tiene reconocido el carácter de inspeccionado, conforme a lo siguiente:

1. En el acta circunstanciada de catorce de marzo de dos mil diecisiete efectuada en el establecimiento denominado *****7, *****5 se ostentó como inquilino de ese inmueble.

2. En la resolución administrativa emitida el seis de abril de dos mil diecisiete -dictada previo a la aquí impugnada-, dirigida al propietario y/o representante legal del establecimiento denominado *****7, ubicado en la colonia *****3, la **autoridad demandada reconoció como “el inspeccionado” a *****5.**

En dicha resolución se le ordenó implementar cuarto de igualado cerrado para las actividades de sandblasteado y pintura.

3. A su escrito presentado ante este Juzgado el dieciocho de enero de dos mil dieciocho anexó copia de la cédula de identificación fiscal a su nombre, de la que se obtiene que se encuentra activo como contribuyente, que su actividad es la de recubrimientos y terminados metálicos y como domicilio registrado el ubicado en *****3, *****3, Mexicali, Baja California.

Asimismo, manifestó bajo protesta de decir verdad que su negocio tiene el nombre comercial "*****7".

En las relatadas condiciones, es posible concluir que el demandante *****5 es la persona inspeccionada en el expediente administrativo del cual deriva la resolución impugnada y que realiza su actividad comercial en el establecimiento denominado *****7, ubicado en la colonia *****3; de ahí que, queda demostrado su interés jurídico en el presente asunto pues en el expediente de origen tiene el carácter de inspeccionado.

QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad.

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

La parte demandante en su segundo motivo de inconformidad sostiene que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación en cuanto a la competencia de la autoridad, al señalar de forma genérica y oscura artículos de forma aleatoria.

Asimismo, refiere que la autoridad no expresó artículo, ley o reglamento que la faculte para realizar el apercibimiento de clausura y que no citó con exactitud el precepto que le otorga facultades para designar al personal actuante.

Luego, en el tercer motivo de inconformidad sostiene que la autoridad fue omisa en citar los artículos y fundamentos relativos a su facultad para llevar a cabo la inspección y la resolución impugnada.

Dichos motivos de inconformidad **resultan esencialmente fundados**, ante la insuficiente fundamentación en cuanto a la competencia de la autoridad demandada para emitir la Resolución contenida en el oficio *****2 de seis de

noviembre de dos mil diecisiete y ante la falta de fundamentación en relación al apercibimiento efectuado.

Para avalar la postura que antecede, cabe precisar que el artículo 16 Constitucional establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, lo cual tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

La contravención a dicho mandato puede revestir de dos formas distintas: la que deriva de su falta y la correspondiente a su incorrección.

En el presente asunto, es procedente explicar que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de la cita de normas en que se apoya una resolución o acto y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión.

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.3º.C. J/47 que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en la página 1964 del tomo XXVII, febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 170307, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que

el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, conaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo".

Precisado lo anterior, en el caso concreto, es oportuno destacar que del contenido de la resolución impugnada se advierte que el *Director de Protección al Ambiente*, en los considerados identificados como VIII y IX indicó que conforme a

los artículos 192, fracción I y 193, ambos del Reglamento de Protección Ambiente para el Municipio de Mexicali, a los infractores de las disposiciones previstas en ese reglamento les serán aplicadas una o mas sanciones, entre ellas la amonestación, y que para su imposición se tomará en cuenta el carácter intencional o imprudencia de la acción u omisión.

En el apartado de resolutivos precisó que ante el cumplimiento parcial de lo establecido en la resolución administrativa de seis de abril de dos mil diecisiete, se ordenaba al propietario del establecimiento inspeccionado dejar de realizar la actividad de sandblasteado hasta en tanto terminara la instalación de un cuarto cerrado en su totalidad, provisto de motor, extractor y filtros de carbón activado, a fin de mitigar las emisiones atmosféricas y lo apercibió que de no dar cumplimiento a ello, se procedería a dictar la clausura del establecimiento.

De lo anterior, puede colegirse que la autoridad a través de la resolución impugnada impuso al aquí demandante una sanción, pues en virtud del incumplimiento a una diversa resolución le ordenó que dejara de realizar su actividad comercial hasta que concluyera con la construcción del cuarto indicado, citando los artículos 192 y 193 del Reglamento de Protección Ambiente, correspondientes al capítulo de sanciones.

Luego, a fin de fundamentar su competencia dicha autoridad citó los numerales 30 fracción VIII y 85, 86 fracción III y 89 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, los cuales son del tenor siguiente:

“ARTICULO 30.- La administración pública municipal centralizada, contará con las siguientes dependencias:

(...)

VIII.- Dirección de Protección al Ambiente;

ARTICULO 85.- La Dirección de Protección al Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Las de orden ejecutivo que en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente le confieren las disposiciones legales al municipio;

II.- Determinar las políticas de utilización de uso del suelo para la preservación ecológica del municipio;

III.- Aplicar las normas y programas que se establezcan en el ámbito municipal, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; y,

IV.- Promover con instancias u organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, el intercambio, cooperación o elaboración de información, estudios o proyectos de interés o beneficio municipal, dentro de la rama del medio ambiente.

V.- Proponer ante el Cabildo por conducto del Presidente Municipal, iniciativas, modificaciones y adecuaciones a los Reglamentos, o Acuerdos en materia ambiental;

VI.- Impulsar la agenda municipal de políticas públicas sustentables que promuevan estrategias, acciones y prácticas, con el propósito de rescatar y conservar nuestros ecosistemas, la recuperación de la (sic) áreas verdes a través de la reforestación, el manejo integral del agua, la movilidad urbana, el uso alternativo de transporte, el mejoramiento de la calidad del aire, el manejo responsable de los residuos sólidos;

VII.- Promover, adaptar y orientar las políticas públicas municipales en materia de adaptación y mitigación al cambio climático en el ámbito local;

VIII.- Los demás asuntos que en la materia les concedan, otros ordenamientos legales y reglamentos aplicables.

ARTICULO 86.- La Dirección de protección al ambiente para el cumplimiento de sus atribuciones contará con una coordinación administrativa y tendrá bajo su cargo los siguientes departamentos:

(...)

III. Auditoría y regulación ambiental;

ARTICULO 89.- El Departamento de Auditoría y regulación ambiental tendrá como función establecer medidas pertinentes para el manejo y sistemas de control ambiental, procesos químicos, biológicos, físicos, geológicos, y con los elementos para determinar fuentes o agentes contaminantes al aire, suelo y agua, por lo que se encargara de:

I.- Aplicar las disposiciones reglamentarias y normativas en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; y,

II.- Detectar e intervenir fuentes contaminantes de relevancia a fin de priorizar recursos y dictar las medidas pertinentes para prevenir,

corregir y/o subsanar cualquier impacto negativo al ambiente y a la salud pública.

Además, precisó que conforme a la reforma de publicada el veintiocho de septiembre de dos mil doce, a los artículos 30, en su fracción VIII; 85 en su párrafo primero y su fracción I, y adición de las fracciones V, VI, VII y VIII; 86, en su párrafo primero y fracciones II y III; 87, en la adición de las fracciones V, VI y VII⁴; 88, en su párrafo primero y adición de las fracciones IV, V y VI⁵ y 89, en su primer párrafo, todos del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, todas las facultades y obligaciones atribuidas en los ordenamientos legales que se haga referencia a la Dirección de Ecología u Oficina Municipal de Ecología, son atribuidas a la Dirección de Protección al Ambiente.

También, citó el numeral 4, fracción X, inciso a) del Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali, el cual dispone:

“Artículo 4.- Son atribuciones de la Oficina Municipal de Ecología, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, las siguientes:

4 ARTICULO 87.- El Departamento de planeación y gestión ambiental tendrá como (sic) función, coordinar la formulación, revisión, y actualización de los planes y programas en materia de preservación del equilibrio ecológico, por lo que se encargará de:

(...)

V.- Generar programas que impulsen el uso alternativo del transporte y la movilidad urbana;

VI.- Coordinar los planes y programas en materia de adaptación y mitigación al cambio climático en el ámbito local;

VII.- Fomentar la reforestación en el Municipio.

⁵ ARTICULO 88.- El Departamento de educación y difusión ambiental tendrá como (sic) función generar una cultura ambiental en la comunidad, así como (sic) formar conciencia en la prevención y control de la expansión de agentes contaminantes, por lo que se encargará de:

(...)

IV.- Generar programas para el embellecimiento y mantenimiento de glorietas, camellones y parques públicos, que fortalezcan la imagen urbana;

V.- Coordinar las actividades del Centro de Educación Ambiental;

VI.- Promover proyectos específicos de Educación Ambiental, a fin de desarrollar una conciencia Ambiental Pública y fomentar el conocimiento y cumplimiento de la reglamentación ambiental;

X.- En materia de Atención a la Denuncia popular, Participación Ciudadana y Educación Ambiental;

a) Atender la denuncia popular de la que se tenga conocimiento o, en su caso, turnarla a la autoridad competente."

De lo anterior, en lo que aquí interesa, se obtiene que el veintiocho de septiembre de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, una reforma a diversos artículos del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, en la que se cambió la denominación de la dependencia de la administración pública Dirección de Ecología⁶ por Dirección de Protección al Ambiente, es decir, por la correspondiente a la autoridad aquí demandada.

Además, que la Dirección de Protección al Ambiente tiene como atribuciones la aplicación de las normas y programas para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, promover con instancias u organizaciones, cooperación o elaboración de proyectos de interés o beneficio municipal, dentro de la rama del medio ambiente, proponer iniciativas, modificaciones y adecuaciones a los Reglamentos o Acuerdos en materia ambiental, promover, adaptar y orientar las políticas públicas municipales en materia de adaptación y mitigación al cambio climático en el ámbito local y demás asuntos que en la materia les concedan, otros ordenamientos legales y reglamentos aplicables.

También que, esa Dirección para el cumplimiento de sus atribuciones cuenta con el departamento de Auditoría y Regulación Ambiental, el cual tiene como función establecer medidas pertinentes para el manejo y sistemas de control ambiental, procesos químicos, biológicos, físicos, geológicos y se encarga de aplicar disposiciones reglamentarias y normativas en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y, detectar e intervenir fuentes contaminantes de relevancia a fin de priorizar recursos y dictar las medidas

⁶ ARTICULO 30.- La administración pública municipal centralizada, contará con las siguientes dependencias:

(...)
VIII.- Dirección de Ecología;

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Reglamento publicado en la Sección II del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el viernes 14 de diciembre de 2001.

pertinentes para prevenir, corregir y/o subsanar cualquier impacto negativo al ambiente y a la salud pública.

Además, se obtiene la atribución de la Dirección de Protección al Ambiente de atender las denuncias populares de las que tenga conocimiento.

Sin embargo, dichos preceptos legales invocados por el *Director de Protección al Ambiente*, **resultan insuficientes** para acreditar que está facultado para dictar la resolución administrativa contenida en el oficio *****2 de seis de noviembre de dos mil diecisiete, pues de sus fundamentos y contenido se obtiene que la orden de suspensión de la actividad de sandblasteado, la cual resulta ser una medida pertinente para corregir el impacto negativo al ambiente que ocasiona la actividad comercial que realiza el demandante, (cuestión que sí fundamentó), la equiparó a la imposición de la sanción correspondiente a la amonestación, contemplada en la fracción I del numeral 192⁷ del *Reglamento de Protección al Ambiente*, artículo que como se dijo, citó en el acto, sin que haya señalado con precisión el dispositivo legal que le otorgue esa atribución ejercida.

Es decir, de la lectura de la resolución impugnada de modo alguno se obtiene que el *Director de Protección al Ambiente* está facultado para aplicar sanciones con motivo de infracciones cometidas al Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali.

En ese contexto, es claro que la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada **no señaló con exactitud y precisión el dispositivo legal que le concede facultades para su actuación, en específico la imposición de sanciones**; de tal manera, es dable concluir que **existe**

⁷ Artículo 192.- A los infractores de las disposiciones previstas en este Reglamento, le serán aplicadas una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Multa que se impondrá según la infracción cometida, por el equivalente de diez a trescientos días de salario mínimo general vigente en el municipio de Mexicali, Baja California, al momento de imponer la sanción;

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;

IV. Revocación de la licencia ambiental municipal; y

V. La imposición de restaurar o reparar el daño físicamente, o a través del pago de una compensación equivalente al costo de la reparación.



BAJA CALIFORNIA

insuficiente fundamentación por parte del *Director de Protección al Ambiente*, al no haber citado la totalidad de las normas en relación a su competencia para la emisión del acto de molestia de que se trata, lo que se traduce en que la parte actora ignore si su proceder se encuentra o no dentro de su ámbito competencial y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho; de ahí lo fundado del motivo de disenso en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 18843, de rubro y texto:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

De igual forma, el argumento consistente en que la autoridad no fundamentó el apercibimiento efectuado en la resolución impugnada, como se dijo, **resulta fundado**.

A fin de sustentar lo anterior, en primer término, es necesario destacar que el apercibimiento puede constituir un acto de molestia que requiere de sustento legal, cuando su finalidad es obligar al particular a cumplir con un acto u obligación que nace de una decisión de la autoridad⁸.

En ese sentido, cobra relevancia que en el caso, el apercibimiento efectuado en la resolución impugnada tiene como fin que el aquí demandante cumpla con lo ordenado en el expediente *****2, en relación a la construcción de un cuarto cerrado para la actividad de sandblasteado, es decir, que cumpla con una obligación que nació de la decisión de la autoridad, por ende, se trata de un acto de molestia.

Establecido lo anterior, de la lectura de la resolución administrativa, así como de la totalidad de los preceptos legales invocados, no se observa que la autoridad emisora haya señalado dispositivo legal en relación a dicho apercibimiento, pues se limitó a indicar que en caso de que el inspeccionado fuera omiso en cumplir con lo ordenado en esa resolución, se procedería a dictar la clausura del establecimiento.

Así, la **autoridad demandada omitió invocar los dispositivos legales específicos que regulan como sanción a la clausura** en caso de desobediencia o incumplimiento a lo que le fue requerido.

No pasa inadvertido que en la resolución impugnada se citó el numeral 192 del *Reglamento de Protección al Ambiente* que contempla las sanciones que pueden ser aplicadas a los

⁸ Sirve de apoyo la tesis aislada de rubro: "**APERCIBIMIENTO. DISTINCION ENTRE EL APERCIBIMIENTO COMO ACTO DE MOLESTIA Y EL APERCIBIMIENTO COMO SIMPLE ADVERTENCIA O INFORMACION DE OBLIGACIONES QUE IMPONE LA LEY A LOS CONTRIBUYENTES.**"

infractores, sin embargo, la autoridad se limitó a citar la fracción primera, que sólo contempla la amonestación, por lo que no corresponde al apercibimiento efectuado -clausura-.

De tal manera, es dable concluir que el apercibimiento efectuado infringe la garantía de legalidad contemplada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las relatadas condiciones, **se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal**, al no haberse respetado las formalidades que legalmente debía revestir a la resolución impugnada, ante la insuficiente fundamentación de la competencia y la falta de fundamentación del apercibimiento decretado.

SEXTO. Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

Para tal efecto, en el caso primeramente debe dilucidarse si la resolución impugnada se originó con motivo de un procedimiento de pronunciamiento forzoso o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional.

Con relación al tema de las facultades discrecionales y su distinción con las de carácter reglado la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **contradicción de tesis 123/2005-SS** destacó lo siguiente:

Que se está en presencia de **facultades regladas**, cuando la autoridad en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso de los particulares, deba pronunciarse al respecto, esto es, existe obligación de hacer.

Que tratándose de facultades discrecionales, partiendo de que existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de aplicación para decidir si debe obrar o debe abstenerse, para resolver cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, ha de entenderse que la base total de este

tipo de atribuciones es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala y, su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, o de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique arbitrariedad.

Aunado a ello, cabe destacar que dicha Sala, al resolver la **contradicción de tesis 86/99** precisó que en nuestro país el modelo de jurisdicción contencioso administrativo es mixto, pues en virtud de la diversidad de materias de las que se conoce, dependerá de cada caso en particular el establecer si la actuación debe ajustarse al modelo contencioso de anulación (en donde su actuación consiste únicamente en determinar la legalidad del acto administrativo) o al contencioso de plena jurisdicción (en donde se precisa la existencia y medida de un derecho subjetivo del particular).

Indicó que, para poder determinar cuándo debe obligar la sentencia de nulidad a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no debe tener tales efectos, debe acudirse a la génesis de la resolución impugnada para saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional.

En cuanto al primer caso, es decir, cuando la resolución administrativa se dictó como culminación de un procedimiento donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento, refirió que la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de nulidad de dicha resolución, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada.

Establecido lo anterior, en el presente caso, se advierte que **se está en presencia de facultades regladas** y no discrecionales, ya que de los numerales 176 a 184 del *Reglamento de Protección al Ambiente* se advierte la existencia de un procedimiento seguido por las autoridades en materia de ecología, que se compone de una serie de fases que van, desde la orden de visita (en ciertos casos), la visita de inspección y verificación – a partir de la cual los particulares podrán formular objeciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella- hasta la resolución que se debe emitir.

Circunstancia que permite concluir que no se está en presencia de facultades discrecionales, **porque una vez que éstas se ejercitan, las autoridades quedan vinculadas y obligadas a dictar la resolución definitiva** dentro de los treinta días siguientes a que se haya vencido el término otorgado al gobernado para su defensa y, dado que conforme al numeral 9, fracción XXV de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, es obligación de los municipios emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria, durante el procedimiento; es decir, se le impone a la autoridad una conducta específica a la que deben sujetarse, ello con el propósito de dar certeza jurídica al gobernado.

Aunado a que el procedimiento administrativo relativo **inició con motivo de una denuncia ciudadana**, según se advierte de las constancias que obran en autos, por lo que es claro que debe de existir pronunciamiento.

De ahí que, la nulidad decretada en esta sentencia no puede ser lisa y llana.

Apoya lo anterior por los motivos que la contienen, la jurisprudencia P./J. 45/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 195532, de rubro y texto:

“SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. El sentido de lo dispuesto en el [último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación](#), en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la [fracción II, del artículo 238](#) del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuella, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo

no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo [16 constitucional](#), ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo [8o. constitucional](#), viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho."

En términos de lo antes expuesto, **procede condenar** al *Director de Protección al Ambiente* a dejar sin efectos la resolución contenida en el oficio *****2 de seis de noviembre de dos mil diecisiete y, en su lugar, emitir una nueva respetando las formalidades que legalmente debe cumplir, en la que deberá fundamentar suficientemente su competencia y el apercibimiento que determine.

Sin que lo anterior implique soslayar la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital: 188431 de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO"; pues en el presente caso no se desconoce si la autoridad demandada tiene o no facultades, por lo que no se estaría obligando a una autoridad incompetente a dictar un nuevo acto.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio *****2 de seis de noviembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Se condena al Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali a dejar sin efectos la resolución declara nula y, en su lugar, emitir una nueva respetando las formalidades que legalmente debe cumplir, en la que deberá fundamentar suficientemente su competencia y el apercibimiento que determine.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.



BAJA CALIFORNIA

1	ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Oficio en foja 1, 2, 3, 5, 9, 16, 18, 22 y 23 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Ubicación del inmueble en foja 5, 8 y 9 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Clave catastral en foja 5 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Nombre de particular en foja 5, 8 y 9 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6

ELIMINADO: Expediente de otra dependencia en foja 8

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

7

ELIMINADO: Nombre del representante legal en foja 8 y 9

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



BAJA CALIFORNIA

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1581/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **23 (VEINTITRES)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N